

**CONSTANCIA.** 2 de mayo de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares allegada por la parte demandante; asimismo, se informa que los demandados fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido a sus correos electrónicos así:

- Los señores LUIS ERMILSON DELGADO OROZCO y ALEXIDES MOLINA GIRALDO fueron notificados el 13 de mayo de 2021, por lo tanto, se entenderán por notificados transcurridos dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo de 2021.
- Los señores JOSE ALFREDO PRADO MAFLE y MARIANA SOTO VILLADA fueron notificados el 28 de septiembre de 2021, por lo tanto, se entenderán por notificados transcurridos dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2021.
- El señor ÓSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS fue notificado el 25 de noviembre de 2021, por lo tanto, se entenderá por notificado transcurridos dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 30 de noviembre, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de diciembre de 2021.

Los demandados mencionados anteriormente, guardaron silencio.

Frente al demandado JULIAN ANDRES RIVERA CASTAÑO se ordenó su emplazamiento mediante providencia fechada el 19 de octubre de 2023, posteriormente, y cumplido el término del emplazamiento sin que el demandado compareciera, se designó como curadora ad litem a la Dra. Valeria Giraldo Jaramillo, y se notificó el día 22 de marzo de 2024, quien aceptó su nombramiento y contestó la demanda mediante memorial del 5 de abril de 2024, sin oposición frente a las pretensiones del presente proceso.

A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución

*Camila Cárdenas*

CAMILA CÁRDENAS ARIAS  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEIDY KATHERINE OSORIO PIEDRAHITA
DEMANDADO	ALEXIDES MOLINA GIRALDO OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS JULIAN ANDRES RIVERA CASTAÑO MARIANA SOTO VILLADA LUIS ERMILSON DELGADO OROZCO JOSE ALFREDO PRADA MAFLA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00134-00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Como proemio, y frente a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante sobre el embargo y retención de las sumas de dinero que

posean los demandados en las entidades bancarias, advierte esta Juzgadora que previo a resolver sobre la viabilidad de la misma, se ordena oficiar a la CIFIN, con el fin de que informe las entidades en las que los demandados **ALEXIDES MOLINA GIRALDO (C.C. 1.053.784.819), OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS (C.C. 1.053.791.861), JULIAN ANDRES RIVERA CASTAÑO (C.C. 1.053.817.983), MARIANA SOTO VILLADA (C.C. 1.053.832.514), LUIS ERMILSON DELGADO OROZCO (C.C. 75.033.143) y JOSE ALFREDO PRADA MAFLA (C.C. 87.217.953)** tengan productos financieros y el producto que los demandados posean en cada una de dichas entidades.

En la misma línea, se ordena oficiar a **SALUD TOTAL EPS**, con el fin de que, informe al Despacho los datos del empleador del señor **OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS (C.C. 1.053.791.861)** que reposan en la entidad.

Ahora bien, entrando en materia, procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto.

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial la señora **LEIDY KATHERINE OSORIO PIHEDRAHITA** formuló demanda ejecutiva en contra los señores **ALEXIDES MOLINA GIRALDO, OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS, JULIAN ANDRES RIVERA CASTAÑO, MARIANA SOTO VILLADA, LUIS ERMILSON DELGADO OROZCO y JOSE ALFREDO PRADA MAFLA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un contrato de arrendamiento de local comercial, por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) pagaderos mes a mes a partir de octubre de 2018 hasta el 19 de abril de 2019, contrato que podía prorrogarse de acuerdo a la voluntad de las partes; además, dentro del mismo se pactó como clausula penal ante el incumplimiento del contrato, la suma de 3 canones de arrendamiento, por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 12 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento, decisión que se notificó personalmente a los demandados así:

- Los señores LUIS ERMILSON DELGADO OROZCO y ALEXIDES MOLINA GIRALDO fueron notificados el 13 de mayo de 2021, mediante mensaje remitido a sus correos electrónicos.
- Los señores JOSE ALFREDO PRADO MAFLE y MARIANA SOTO VILLADA fueron notificados el 28 de septiembre de 2021, mediante mensaje remitido a sus correos electrónicos.
- El señor ÓSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS fue notificado el 25 de noviembre de 2021, mediante mensaje remitido a su correo electrónico.
- El señor JULIAN ANDRES RIVERA CASTAÑO fue emplazado mediante providencia fechada el 19 de octubre de 2023, y posteriormente se le designó curadora ad litem el 23 de febrero de la anualidad y se notificó dicha auxiliar.

Sin embargo, los demandados no contestaron la demanda, formularon excepciones, ni acreditaron el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, en este caso, el contrato de arrendamiento que sirve de base a la ejecución reúne los requisitos consagrados en dichos artículos y cumplen las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

Ahora, desde el punto de vista de los requisitos legales, el contrato de arrendamiento base de la ejecución reúne las calidades de título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio, librando el correspondiente mandamiento de pago por las obligaciones debidamente acreditadas en título ejecutivo.

Además, se encuentran copados los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva los

documentos presentados como base de recaudo. Es así que, el soporte de esta clase de procesos está dado por la Ley 820 de 2003, que en su artículo 14 faculta al arrendador para hacer exigible el pago de sumas de dinero a cargo de las partes del contrato de arrendamiento.

Sobre el particular se observa que en el cuaderno principal obra contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 21 N. 15-43,47 suscrito entre la arrendadora LEIDY KATHERINE OSORIO PIHEDRAHITA y los señores ALEXIDES MOLINA GIRALDO, OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS, JULIAN ANDRES RIVERA CASTAÑO, MARIANA SOTO VILLADA, LUIS ERMILSON DELGADO OROZCO y JOSE ALFREDO PRADA MAFLA como arrendatarios.

El documento base de recaudo que cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. porque en ellos constan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, proveniente de los deudores, así como con las del artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

En tal sentido, habrá lugar a continuar la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en favor de la señora **LEIDY KATHERINE OSORIO PIHEDRAHITA** en contra los señores **ALEXIDES MOLINA GIRALDO, OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS, JULIAN ANDRES RIVERA CASTAÑO, MARIANA SOTO VILLADA, LUIS ERMILSON DELGADO OROZCO y JOSE ALFREDO PRADA MAFLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento presentado como base de ejecución.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los demandados **ALEXIDES MOLINA GIRALDO, OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS, JULIAN ANDRES**

**RIVERA CASTAÑO, MARIANA SOTO VILLADA, LUIS ERMILSON DELGADO OROZCO y JOSE ALFREDO PRADA MAFLA.** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos setenta mil pesos (\$270.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SE ORDENA** oficiar a la CIFIN, con el fin de que informe las entidades en las que los demandados **ALEXIDES MOLINA GIRALDO (C.C. 1.053.784.819), OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS (C.C. 1.053.791.861), JULIAN ANDRES RIVERA CASTAÑO (C.C. 1.053.817.983), MARIANA SOTO VILLADA (C.C. 1.053.832.514), LUIS ERMILSON DELGADO OROZCO (C.C. 75.033.143) y JOSE ALFREDO PRADA MAFLA (C.C. 87.217.953)** tengan productos financieros y el producto que los demandados posean en cada una de dichas entidades.

**QUINTO: SE ORDENA** oficiar a **SALUD TOTAL EPS**, con el fin de que, informe al Despacho los datos del empleador del señor **OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS (C.C. 1.053.791.861)** que reposan en la entidad.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

C.C.A.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 077 fijado el 6 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m.



**LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00064aa24be1c76664ac14a22670f4dfc9fb44ee1678ef90f2fc2535bde9d386**

Documento generado en 03/05/2024 03:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**